



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE LA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO MP-015-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1883

Santiago, 23 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA1191123/45/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Medio 1° Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante la resolución exenta N°1/ROL D-016-2017, formuló cargos en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, en razón de la infracción a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, en las instalaciones ubicadas en Callejón Villa Las Torres sin número, parcela N° 22, lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule (en adelante, "el establecimiento", "las instalaciones" o "la fuente").

Luego, con el fin de gestionar el daño que la fuente estaría generando a la comunidad que la rodea, se dictó la resolución exenta N° 997, de fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual fueron ordenadas medidas provisionales en contra de su titular. A grandes rasgos, se ordenó la mejora de las condiciones acústicas de las fuentes generadoras de ruido, mediante la instalación de un muro perimetral y la realización de una medición de presión sonora que determine la eficacia de la medida.







Posteriormente, mediante la resolución exenta N°

1338, de fecha 25 de octubre de 2018, se resolvió el procedimiento sancionatorio iniciado por la citada resolución N°1/ROL D-016-2017, imponiendo como sanción el pago de una multa de 36 unidades tributarias anuales, en razón de no haber sido acatado lo que definió el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la resolución exenta N° 6/ROL D-016-2017, del 3 de agosto de 2017. En contra de este acto, y mediante escrito recibido el día 9 de noviembre de 2018, se presentó recurso de reposición alegando que la sanción impuesta no solucionaría el problema vivido por los denunciantes, toda vez que el ruido emitido -y consecuentemente la infracción- se mantendría plenamente vigente sin disminución alguna. Consecuentemente, se estima que al caso correspondería aplicar la sanción de clausura del establecimiento, o en subsidio, un aumento del monto de la multa.

Luego, mediante la resolución exenta N° 1083, de 29 de julio de 2019, se resolvió el recurso precedente, rechazando lo pedido por el requirente, mas teniendo en consideración sus argumentos, dictándose una medida urgente y transitoria que apuntó a hacerse cargo de los ruidos emitidos por la fuente. En esta instancia, tal y como se hizo mediante la resolución exenta N° 997/2018, se ordenó la mejora de las condiciones de aislación acústica mediante la instalación de una barrera acústica, y la entrega de un cronograma para su implementación.

2° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones exentas N° 977/2018 y 1083/2019, funcionarios de esta superintendencia acudieron a las instalaciones denunciadas a realizar un levantamiento de información. Su labor quedó plasmada en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2020-165-VII-MP, documento que se considera parte integral de la presente resolución exenta, y a la misma se adjunta.

Dicho informe da cuenta de que ninguna de las medidas ordenadas fue íntegramente cumplida, como se detallará a continuación:

- a. En lo que respecta a mejorar la aislación acústica de los equipos ruidosos, se constató que no había sido instalada estructura alguna. En su lugar habían sido apilados -en forma de bloque- fardos de paja, sin tratamiento especial ni fundación o anclaje al suelo. Esta solución no cumpliría con la idoneidad técnica requerida, y además carecería de resistencia suficiente a condiciones climáticas adversas, así como tampoco tendría una adecuada estabilidad estructural. El titular no acompañó antecedentes técnicos asociados a su construcción o implementación.
- b. No se hizo entrega de ningún cronograma.
- c. Se presentaron antecedentes relacionados a la medición de ruidos, pero en el contexto del procedimiento sancionatorio D-016-2017. Dichos reportes dan cuenta de una superación de 4 dBA, en horario nocturno, en uno de los receptores sensibles. Estas mediciones fueron realizadas el día 1^{ro} de junio de 2019.

En forma adicional, los días 11 y 18 de febrero de 2020 fueron realizadas mediciones de ruido por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente. Durante las actividades de fiscalización no se constató que la fuente superara el límite de 50 dBA establecido por la norma de emisión, registrándose niveles de 43, 44, 47 y 49 dBA.







Que, con fecha 28 de febrero de 2020, fue 3° derivado el mencionado informe de fiscalización al Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando se tuviese en consideración en la tramitación del procedimiento MP-017-2018.

Que, teniendo a la vista los documentos individualizados con anterioridad, resulta de toda lógica concluir que Sociedad Comercial Antillal Limitada no ajustó su actuar a lo que le fue ordenado en las resoluciones exentas N° 977/2018 y 1083/2019, haciendo caso omiso de la obligación de mejorar la condición de aislamiento acústico en las instalaciones, limitándose a realizar una acción de cumplimiento enteramente superficial.

No obstante lo anterior, resulta relevante destacar que, si bien las mediciones realizadas el año 2019 por el titular dan cuenta de una superación al límite permitido, las más recientes mediciones realizadas por este servicio concluyeron que la fuente se encontraría dentro de regla, por lo que daría la impresión de que el riesgo que fundó la dictación de las medidas provisionales -y luego las medidas urgentes y transitorias- habría sido debidamente gestionado.

Sin embargo, dado que el titular no proveyó los antecedentes necesarios para hacer un análisis técnico de la medida, no es posible concluir si el acopio de paja instalado sería la razón de la disminución de emisiones a las que estarían expuestos los receptores sensibles. Por esta razón -sumado al hecho no menor de que la naturaleza de la solución es eminentemente temporal- no resulta posible declarar, con adecuada certeza, que la instalación propuesta se hace cargo del problema de fondo tras el procedimiento MP-017-2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que declare el incumplimiento de las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°977, de 2018, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMFRO: DECLÁRASE INCLIMPLIDA medida provisional dictada mediante la resolución exenta N° 997, de fecha 14 de agosto de 2018, por no haber sido acreditada la implementación plena de las mismas, y por la superación a la norma de emisión de ruido, D.S. N°38/2011 MMA, que fuera constatada en los antecedentes presentados por el titular en el procedimiento sancionatorio ROL D-016-2017.

SEGUNDO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en los procedimientos que correspondan.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

PAMELA TORRES BUSTAMANTE JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / LMS







Adjunto:

Copia del informe de fiscalización DFZ-2020-165-VII-MP.

Notificación personal por funcionario:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, Camino San Antonio, parcela N° 22, lote 1-N, Villa Las Torres
 Sin número, ruta L-425, comuna de Linares, región del Maule.
- David Marcial López Aránguiz, Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule.
- Cecilia Inés Espinoza Vázquez, Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule.
- Diego Lillo y Rodrigo Pérez, Mosqueto 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 19.655/2021



